



**SUPREMA CORTE DE JUSTICIA
PODER JUDICIAL
MENDOZA**

ACORDADA N° 29.167

Mendoza, 12 de marzo de 2.019

VISTO:

La Ley N° 26.378 por la cual se aprueba la Convención sobre los Derechos de las Personas con Discapacidad y su protocolo facultativo – hoy con jerarquía constitucional por Ley 27044-; la Acordada N° 24.023 por la cual la Suprema Corte de Justicia de Mendoza adhiere a las “Reglas de Brasilia sobre Acceso a la Justicia de Personas en condición de Vulnerabilidad”; la Acordada 24842, mediante la cual se crea la “Dirección de Derechos Humanos y Acceso a la Justicia”; la Acordada N° 26.844, por medio de la cual la Suprema Corte de Justicia adhiere al “Protocolo sobre Acceso a la Justicia para las personas con discapacidad”, y

CONSIDERANDO:

Que la Convención sobre los Derechos de las Personas con Discapacidad de Naciones Unidas y las Reglas de Brasilia sobre Acceso a la Justicia de las Personas en condición de Vulnerabilidad aprobadas por la XV Cumbre Judicial Iberoamericana, establecen que los Estados Partes asegurarán que las personas con discapacidad tengan acceso a la justicia en igualdad de condiciones que las demás.

Asimismo en las Reglas de Brasilia quedó de manifiesto que las personas con discapacidad conforman un grupo que encuentra especiales dificultades para ejercitar, con plenitud, los derechos reconocidos en el ordenamiento jurídico ante el sistema de justicia.

Que en similar sentido el artículo 13 de la CDPD establece: “1. Los Estados Partes asegurarán que las personas con discapacidad tengan acceso a la justicia en igualdad de condiciones con las demás, incluso mediante ajustes de procedimiento y adecuados a la edad, para facilitar el desempeño de las funciones efectivas de esas personas como participantes directos e indirectos, incluida la declaración como testigos, en todos los procedimientos judiciales, con inclusión de la etapa de investigación y otras etapas preliminares. 2. A fin de asegurar que las personas con discapacidad tengan acceso efectivo a la justicia, los Estados Partes promoverán la capacitación adecuada de los que trabajan en la administración de justicia, incluido el personal policial y penitenciario”.

Que la ratificación de la CDPD por el Estado argentino a través de la Ley Nacional N° 26.378 –y desde diciembre de 2014 con jerarquía constitucional- trajo aparejada la obligación de adecuar la normativa interna en esta temática.

Que este nuevo paradigma fue incorporado en nuestro Código Civil y Comercial aprobado por Ley Nro. 26994, que entró en vigencia el 1 de agosto de 2015, en el capítulo segundo del libro primero.

Que, además, el adecuado acceso a la justicia de las personas con discapacidad será un factor relevante para este amplio goce y ejercicio de derechos.

Que, por otro lado, se ha advertido que en contextos de especial vulnerabilidad, como la institucionalización de personas con padecimientos de salud men-

tal, aquellas suelen encontrarse en situación de abandono familiar, desprotegidas jurídica y socialmente, respondiendo a un patrón de ausencia de intervención estatal en relación a la garantía y satisfacción de derechos fundamentales, entre los que se destaca, entre otros, la imposibilidad de acceso o administración de su derecho a la pensión. Esta problemática sobrepasa la esfera propia de facultades de la autoridad administrativa, configurando supuestos en los que la intervención del aparato judicial se torna imprescindible.

Que la presencia de condiciones de desigualdad real obliga a adoptar medidas de compensación que contribuyan a reducir o eliminar los obstáculos y deficiencias que impidan o reduzcan la defensa eficaz de los propios intereses, en un todo de acuerdo con el principio de igualdad ante la ley y la correlativa prohibición de discriminación.

Que ante lo expuesto resulta necesario establecer las condiciones necesarias para garantizar la accesibilidad de las personas con discapacidad al sistema de justicia, incluyendo aquellas medidas conducentes a utilizar todos los servicios judiciales requeridos y disponer de todos los recursos que garanticen su seguridad, movilidad, comodidad, comprensión, privacidad, comunicación (conforme Regla 8 de Brasilia), como así también contar con los apoyos necesarios en caso de no contar con personas o familiar dispuesto a ello.

Que a la luz de lo señalado, y en el entendido de que el Estado tiene la obligación de desplegar un cúmulo de acciones positivas (art. 75 inc. 23 CN) en pos de alcanzar una real satisfacción de derechos humanos mediante el acceso ágil y expeditivo de los procesos judiciales que tiendan a proteger los derechos de personas con discapacidad, se torna imperioso ejecutar medidas que faciliten y agilicen los procesos que tengan por parte principal una persona con discapacidad que pretenda la protección jurídica de sus derechos.

Que resulta necesario proteger a las personas que requieren particular amparo contemplando sus propias necesidades, designando los apoyos necesarios para que las asistan en los actos personales o patrimoniales que así lo requieran según el caso.

Que el art. 32 del Código Civil y Comercial de la Nación dispone que: *“El juez puede restringir la capacidad para determinados actos de una persona mayor de 13 años que padece una adicción o una alteración mental permanente o prolongada, de suficiente gravedad, siempre que estime que del ejercicio de su plena capacidad puede resultar un daño a su persona o a sus bienes. En relación con dichos actos, el juez debe designar el o los apoyos necesarios que prevé el art. 43, especificando las funciones con los ajustes razonables en función de las necesidades y circunstancias de la persona. El o los apoyos designados deben promover la autonomía y favorecer las decisiones que respondan a las preferencias de la persona protegida. Por excepción, cuando la persona se encuentre absolutamente imposibilitada de interaccionar con su entorno y expresar su voluntad por cualquier modo, medio o formato adecuado y el sistema de apoyos resulte ineficaz, el juez puede declarar la incapacidad y designar un curador”*.

Que la designación de la figura de apoyo debe recaer como primera opción en una persona de confianza del interesado. Por eso, generalmente se designan familiares o allegados a la persona con restricción de capacidad. Además, el Código da la opción de que la función la desempeñen varias personas.



**SUPREMA CORTE DE JUSTICIA
PODER JUDICIAL
MENDOZA**

Que, se ha advertido que hay situaciones que no existen parientes ni allegados ni ninguna persona que quiera tomar esa responsabilidad, por lo que se propone un registro de personas que estén dispuestas a cumplir esta función respecto a quienes se encuentren en las condiciones previamente descritas, las que quedarán sujetas supletoriamente a las reglas de la tutela establecidas en el Código Civil y Comercial, especialmente en lo referido a los/as sujetos excluidos y cuentas de la tutela.

Que la tarea requiere cualidades particulares y formación específica, por lo que quienes pretendan inscribirse en el registro –independientemente de los conocimientos previos que cada uno/a aporte- deberán realizar una capacitación obligatoria, que brindará el Poder Judicial convocando a instituciones referentes en el tema –tales como el Ministerio Público de la Defensa y Pupilar provincial-, cuya coordinación se encomendará a la Dirección de Derechos Humanos y Acceso a la Justicia.

Que, además, se hace necesaria la evaluación psíquica de las personas que se propongan para integrar este registro, tarea que quedará a cargo del personal de salud mental de la Dirección de Derechos Humanos y Acceso a la Justicia, con la eventual colaboración de otros profesionales psiquiatras pertenecientes al CAI, conforme la necesidad específica del abordaje.

Que para que este rol pueda llevarse a cabo por personas idóneas y comprometidas con la tarea se encuentra vigente un sistema de compensación económica (por el que se retribuye el tiempo y la energía que demanda el cargo) y control que es la retribución del tutor, artículos 128 CC y C y subsiguientes.

Que el monto resultante de este porcentaje es insuficiente, a priori, para retribuir la tarea de quienes asuman esa responsabilidad. Es probable, por lo tanto, que en esas condiciones no exista un gran número de personas dispuestas a asumir dicho rol, que requiere tiempo, energía y conocimientos.

Que a fin de encontrar una respuesta eficaz ante esta problemática se consultó a magistrados/as y asesores/as del Fuero de Familia, para conocer su perspectiva al respecto.

Que para que la propuesta sea efectiva se propone que quien ejerza el rol de “apoyo” cumpla esta función en relación a varias personas que lo necesiten, con un límite máximo de diez. De ese modo, el número propuesto no resentiría la atención personalizada, permitiendo asimismo que la sumatoria de compensaciones sea lo suficientemente atractiva.

Que para implementar este sistema, el/la magistrado/a que intervenga podrá entrevistar a todas las personas inscriptas en el registro que estime conducente, a fin de seleccionar una de ellas en función de las características especiales que presente cada caso, pudiendo ofrecer el cargo a quien resulte más idóneo, hasta un límite máximo de 10 casos por persona. A tales fines dará intervención a la asesoría de menores e incapaces correspondiente. Si la persona a quien se ofrece el rol de apoyo no quisiera hacerse cargo, se llamará al/la siguiente y así sucesivamente.

Que en aras de la transparencia y buen funcionamiento del sistema, es preciso que se realice el control de los actos cumplidos por la persona que representa el rol de apoyo, para lo cual deberá rendir cuentas documentadas cada tres meses. En los casos en los que la persona designada como apoyo tenga la representación en los actos de disposición y administración de bienes o/y el cumplimiento de las obligaciones dinerarias deberá acreditar con los comprobantes necesarios los gastos, pagos y/o otra erogación que haya realizado en beneficio de la persona con discapacidad.

Que la Dirección de Derechos Humanos y Acceso a la Justicia, extenderá su funcionamiento a fin de generar un espacio de consulta que posibilite que las personas que cumplan el rol de "apoyo" puedan evacuar cualquier inquietud en el proceso, en referencia al funcionamiento de su rol de "apoyo"; no sólo en términos de sus funciones sino también en términos de contención y orientación psicológica en la interacción vincular con las personas con discapacidad que se encuentre apoyando.

Que resulta conveniente que el/la magistrado/a interviniente informe detalladamente al candidato a cumplir el rol de apoyo, en lo que esté a su alcance, las características de la situación.

Que el registro dependerá del Cuerpo Auxiliar Interdisciplinario, quien ha prestado su conformidad.

Que una experiencia similar a la propuesta que se aprueba en la presente acordada fue consumada de manera piloto por el Ministerio de la Defensa Pública de la Provincia a través de su Asesoría de personas menores y con capacidad restringida N°2 arrojando valiosos resultados.

Que el artículo 110 del Código Civil y Comercial establece "No pueden ser tutores las personas: a) que no tienen domicilio en la República; b) quebradas no rehabilitadas; c) que han sido privadas o suspendidas en el ejercicio de la responsabilidad parental, o han sido removidas de la tutela o curatela o apoyo de otra persona incapaz o con capacidad restringida, por causa que les era atribuible; d) que deben ejercer por largo tiempo o plazo indefinido un cargo o comisión fuera del país; e) que no tienen oficio, profesión o modo de vivir conocido, o tienen mala conducta notoria; f) condenadas por delito doloso a penas privativas de la libertad; g) deudoras o acreedoras por sumas considerables respecto de la persona sujeta a tutela; h) que tienen pleitos con quien requiere la designación de un tutor. La prohibición se extiende a su cónyuge, conviviente, padres o hijos; i) que, estando obligadas, omiten la denuncia de los hechos que dan lugar a la apertura de la tutela; j) inhabilitadas, incapaces o con capacidad restringida; k) que hubieran sido expresamente excluidas por el padre o la madre de quien requiere la tutela, excepto que según el criterio del juez resulte beneficioso para el niño, niña o adolescente.

Por lo expuesto, de conformidad con lo dispuesto por leyes, acordadas y convenciones citadas y demás normas legales en vigencia, y en ejercicio de las facultades dispuestas por la Ley 4.969, la Sala Tercera de la Suprema Corte de Justicia.

RESUELVE:

I. Crear el "Registro de Apoyos de Personas con Capacidad Restringida", integrado por aquellas personas interesadas que cumplan con los requisitos establecidos en la presente Acordada, quienes podrán ser judicialmente designadas como apoyos de personas con capacidades restringidas.



**SUPREMA CORTE DE JUSTICIA
PODER JUDICIAL
MENDOZA**

II. Disponer que esta primera etapa de implementación, el Registro se pondrá en funcionamiento a los fines de la administración de los bienes de las personas con capacidad restringida.

III. Disponer que la confección del Registro quede a cargo de Dirección de Derechos Humanos y Acceso a la Justicia y la administración a cargo del Cuerpo Auxiliar Interdisciplinario, dependientes de esta Suprema Corte.

IV. Establecer a la Dirección de Derechos Humanos y Acceso a la Justicia como espacio de consulta y orientación para las personas designadas como apoyos.

V. Las personas interesadas en integrar el Registro podrán preinscribirse en la Dirección de Derechos Humanos y Acceso a la Justicia, acreditando no estar comprendidos en las causales del art. 110 CCyC ni en el Registro de Deudores Alimentarios y tener domicilio en la provincia. Posteriormente, y para formalizar la inscripción, deberán aprobar las instancias de evaluación psíquica y capacitación establecidas en el apartado XIV de la presente.

VI. Autorizar a que, cuando excepcionalmente proceda, dichas personas puedan ser designadas judicialmente como curadores de personas declaradas incapaces.

VII. Determinar que, a los fines de seleccionar a quien cumpla el rol de apoyo en cada caso concreto, el/la magistrado/a interviniente podrá entrevistar a las personas del Registro, que estime conveniente, y seleccionar a aquella que, a su criterio, reúna las condiciones y la idoneidad suficientes y necesarias para atender el caso particular correspondiente.

VIII. Disponer que durante el desarrollo del proceso de selección del personal de apoyo el magistrado/a interviniente dará participación a la Asesoría de Menores e Incapaces que corresponda.

IX. La designación del personal de apoyo es revocable por el/la magistrado/a en cualquier momento si resulta conveniente para la persona con capacidad restringida o a pedido de ésta última.

X. Admitir que una misma persona inscripta pueda ser designada como apoyo, a los fines de la administración de los bienes de las personas con capacidad restringida de más de una persona con capacidad restringida hasta un máximo de diez (10) casos, aceptando judicialmente el cargo en cada expediente judicial.

XI. Ordenar al/la magistrado/a interviniente informar al Cuerpo Auxiliar Interdisciplinario cada designación de persona de apoyo que surja del Registro de apoyos para personas con capacidad restringida, a los efectos de que se suspenda su inclusión en el listado cuando se hubiere alcanzado el máximo autorizado -10 designaciones-.

XII. Establecer, en lo pertinente, la aplicación del régimen de retribución establecido en los artículos 128 y ss. del CCyC para el pago de las personas designadas como apoyos.

XIII. Establecer la obligación de rendición trimestral de cuentas de la persona designada como apoyo; aplicando supletoriamente lo regulado en los arts. 130. y ss. del CCyC.

XIV. Encomendar a la Dirección de Derechos Humanos y Acceso a la Justicia: i) la realización, a cargo del personal de salud mental de la mencionada dependencia, de una instancia de evaluación psíquica necesaria para integrar el listado, con eventual colaboración de profesionales médicos psiquiatras del CAI versados en la materia, conforme requiera el proceso de evaluación, ii) la coordinación de una instancia de capacitación previa y obligatoria para la personas pre inscriptas en el Registro y que hayan aprobado la instancia de evaluación psíquica, en la que podrá participar el Cuerpo Auxiliar Interdisciplinario, la Defensoría General y quien ella determine, así como otros organismos idóneos y reconocidos en la temática; iii) la emisión del certificado de aptitud de la personas interesada que hubiere superado las instancias previamente señaladas en el presente resolutivo y su inclusión en el Registro; iv) la remisión del Registro al CAI para la administración del mismo conforme la presente.

XV. Instruir a la Dirección de Derechos Humanos y Acceso a la Justicia y al Cuerpo Auxiliar Interdisciplinario la coordinación y difusión de este servicio en el Fuero de Familia, Asesorías de Menores e Incapaces y Dirección de Discapacidad del Poder Ejecutivo provincial y demás organismos pertinentes de todo el territorio provincial.

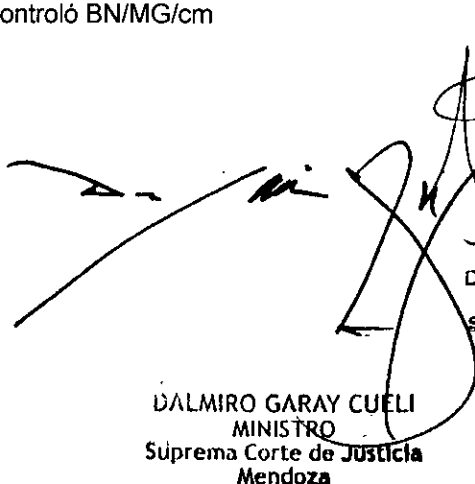
XVI. Instruir a la Secretaría de Información Pública la difusión del Registro entre la ciudadanía en general, a los efectos de hacerse de conocimiento de las posibles personas interesadas de todo el territorio provincial.

XVII. La inscripción definitiva se realizará una vez aprobadas la capacitación obligatoria, la evaluación psicológica y la constatación de cumplimiento de los demás requisitos establecidos precedentemente.


XVIII. Ordenar la apertura del Registro en un plazo no mayor de 15 días de aprobada la presente.

XIX. Regístrese, comuníquese y archívese.

preparó MN/cc/MS
controló BN/MG/cm


DALMIRO GARAY CUELI
MINISTRO
Suprema Corte de Justicia
Mendoza


Dr. MARIO DANIEL ADARO
Ministro
Suprema Corte de Justicia
Mendoza


Dr. Jorge H. Jesús Nanclares
Presidente
Suprema Corte de Justicia
Mendoza